

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00300 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Milcíades Hernández Riveros
Accionado: Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Civil Municipal de Bogotá
(hoy Juzgado Cuarenta (40) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple)
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

La accionante acudió al estrado constitucional en su propio nombre, a fin de que le fueran salvaguardados sus derechos a la vida y la dignidad humana, entre otros, con fundamento en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que cursó en el juzgado accionado un proceso ejecutivo por un crédito que pagó.
- 1.2. Que, gracias al pago realizado y previo a la solicitud de terminación del proceso, recibió orden de desembargo de sus cuentas bancarias, sin embargo, no se realizaron los títulos valores (sic) de los montos embargados a su favor.
- 1.3. Que el juzgado accionado en su posición dominante no ha querido entregar los títulos con los dineros a su favor, a pesar de las múltiples y reiteradas solicitudes.

- 1.4. Que siempre se le informa que el juez no atiende y que el secretario no ha digitalizado los títulos, lo que tilda de negligencia.
- 1.5. Que se encuentra atravesando una crisis familiar y personal de orden económico, gracias a que no le entregan los títulos judiciales y la demora en los oficios de desembargo, según su dicho.

2.- La Petición.

DECLARACIONES

1. **Ordenar al JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL hoy 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA dentro del proceso No. 2019-01595 entregarme los títulos judiciales a mi favor** en el término de 48 horas ya que he cancelado el crédito del proceso en mención, el pasado 12 marzo del 2020 a las 2:48 pm ante el juzgado mencionado.
2. Prevenir a **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL hoy 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA a quien corresponda**, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Dcto. 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)
3. Ordenar a **JUZGADO 58 CIVIL MUNICIPAL hoy 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA** estas medidas las pueden comunicar por medio de correos electrónicos de acuerdo a la emergencia Nacional, tutela conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del veinticinco (25) de septiembre del año en curso. En éste se dispuso, dar traslado a la accionada, ordenar la remisión digitalizada del expediente objeto de las pretensiones y la puesta en conocimiento de la admisión de la tutela a las partes e interesados del proceso ejecutivo.

4.- Intervenciones.

Una vez surtidas las notificaciones, el señor Juez Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en oficio del 29 de septiembre de 2020, estando en oportunidad para su defensa, informó que su despacho había adelantado proceso ejecutivo en contra del aquí accionante, el cual se dio por terminado en auto del 2 de julio de 2020 por pago total de la obligación y se ordenó, por contera, el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas y la entrega de los dineros existentes a favor de la parte demandada.

Informó además que el 18 de agosto de 2020 se elaboraron los oficios de desembargo, que fueron retirados por el actor constitucional el 14 de septiembre y que se encuentran elaborados los oficios de títulos para que sean retirados por el interesado.

A su intervención remitida por correo electrónico adosó enlace al proceso digitalizado y contenido de las notificaciones ordenadas en auto admisorio de la tutela, escrito de intervención, entre otra documental.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 y el canon 86 Superior.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer, previo estudio de procedibilidad de la acción constitucional, si la autoridad judicial accionada, por su actuar u omisión, incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que dé lugar a la protección tutelar deprecada o si, por el contrario, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- El Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a la administración de justicia no solo se limita a brindar la oportunidad de que los habitantes de la República puedan solicitar ante los jueces competentes la protección o restablecimiento de sus derechos, sino que

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

implica además que sea efectivo; es decir, que *“...la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*²

Igualmente, se ha sostenido en la doctrina constitucional que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992, la Corte Constitucional consideró que *“...existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”*.

Ahora bien, la consagración constitucional de los mencionados derechos y su protección mediante la acción de tutela *debe ser entendida como la garantía de que el proceso judicial se adelante dentro de unos términos razonables, los cuales son definidos, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos en los cuales se debe adelantar el proceso y en los cuales se deben adoptar las decisiones judiciales.*³

Con todo, la jurisprudencia de la Corte ha admitido la posibilidad de que el incumplimiento de los términos procesales para tomar una decisión no sea producto de la negligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que se deba a un motivo razonable. Por lo tanto, para tutelar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, el juez de tutela debe analizar las circunstancias concretas de cada caso, y determinar, en primer término, si en efecto existe un incumplimiento de los términos legales y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, indagar si está justificado por motivos

² Sentencia T-579 de 2011.

³ Ver sentencia T-579 de 2011.

razonables y ajenos a la voluntad del funcionario judicial, que le hayan impedido resolver en el término esperado.⁴

4.- Carencia actual de objeto por hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte se ha pronunciado con relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”⁵

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación

⁴ Ver ibidem.

⁵ Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva.

en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

5. Caso concreto.

Pretende la parte actora que por la vía de la acción de tutela se ordene al Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la expedición y entrega de los títulos judiciales obrantes a órdenes del proceso ejecutivo en el que fungió como demandado, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Ahora bien, esa judicatura, en informe rendido bajo la gravedad de juramento, dio fe de la terminación del proceso ejecutivo en el que fue demandado el señor Milcíades Hernández por pago total de la obligación. Lo que también aparece en el expediente digitalizado aportado con el informe del juzgado accionado, obrante en el cuaderno 1 (página 36 del cuaderno digitalizado, folio 30 del cuaderno físico).

De igual manera, aparecen solicitudes del apoderado de la parte accionada y de el aquí actor para que se entregaran los títulos y oficios de desembargo, en memoriales fechados el 28 de agosto y el 4 de septiembre.

El oficio de desembargo consta en el folio 31 del cuaderno físico (página 37 del cuaderno digitalizado), con constancia de recibido del señor Milcíades Hernández; y por último, aparece oficio de comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales dirigida al Banco Agrario con fecha y sello del titular del despacho accionado y de su secretario, fechado el 28 de septiembre de 2020, además del informe de títulos por valor de \$19.500.000.oo Mcte (páginas 42 y 24 del cuaderno digitalizado).

Revisada también la base de datos Siglo XXI de la Rama Judicial⁶, evidencia el Juzgado que con anotación 29 de septiembre hogaño se da cuenta del retiro de los títulos judiciales por parte del demandado.

⁶ Consulta del 6 de octubre de 2020, que se adosa a esta providencia.

En suma, es patente que la pretensión tutelar del accionante fue cumplida a cabalidad por la autoridad accionada, durante el trámite de la acción de tutela, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida que se expidieron los oficios requeridos y su entrega a la parte interesada, de suerte que cualquier pronunciamiento por este Estrado Judicial sobre la procedencia o no de la protección constitucional devendría en inane.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA